

REVISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD
DISCIPLINARIA Y CIVIL DE LOS CLUBES
DE FÚTBOL EN CHILE A PROPÓSITO
DE LOS INCIDENTES VIOLENTOS
EN LA FINAL DE LA COPA LIBERTADORES 2018

REVIEW OF THE DISCIPLINARY AND CIVIL
LIABILITY FROM THE FOOTBALL CLUBS
IN CHILE, AS FOR THE VIOLENT INCIDENTS
IN THE 2018 COPA LIBERTADORES FINAL

*Martin Briceño Kannegiesser**

RESUMEN: A raíz de los incidentes en la final de la Copa Libertadores 2018 y los hechos de violencia en los estadios, hacemos una revisión de la responsabilidad disciplinaria y responsabilidad civil de los clubes de fútbol en Chile. Esta radiografía incluye el análisis de la normativa de la Conmebol y de la ANFP, demostrando sus notorias diferencias en responsabilidad y sanciones. En materia civil, profundizamos en las distintas vías de la víctima para obtener una indemnización de perjuicios, analizando la Ley n.º 19496, normas de derecho común y especialmente la responsabilidad consagrada en la Ley n.º 19327, con sus requisitos y problemáticas.

PALABRAS CLAVES: Fútbol - Responsabilidad disciplinaria - Responsabilidad civil - Violencia - Estadios de fútbol.

ABSTRACT: As a result of the incidents in the 2018 Copa Libertadores final and the incidents of violence in the stadiums, we review the disciplinary responsibility and civil liability of the soccer clubs in Chile. This radiography includes the analysis of the Conmebol and ANFP regulations, demonstrating their evident differences in responsibility and sanctions. In civil matters, we

* Profesor colaborador de Derecho Civil, Universidad del Desarrollo sede Concepción. Correo electrónico: m.briceno@udd.cl.

delve into the various ways of the victim to obtain compensation for damages, analyzing Law 19,496, Common Law rules and especially the responsibility enshrined in Law 19,327, with its requirements and problems.

KEYWORDS: Football - Disciplinary liability - Civil liability - Violence - football stadiums.

INTRODUCCIÓN

El pasado 23 de noviembre, al disputarse la final de vuelta de la Copa Conmebol Libertadores Bridgestone, ocurrieron los siguientes hechos: El autobús que llevaba a los jugadores y cuerpo técnico de Boca Juniors, desde su lugar de concentración hasta el estadio Monumental Antonio J. Liberti del club River Plate, al girar en una intersección, a cinco cuerdas del estadio –todavía sin ingresar a los anillos de seguridad– fue apedreado por una multitud de hinchas del club River Plate, rompiendo los vidrios del vehículo y lesionando a varios jugadores¹.

A raíz de este acontecimiento, el partido fue suspendido –después de sucesivas postergaciones– y, finalmente, se disputó el 9 de diciembre en el estadio Santiago Bernabéu de Madrid, en una inédita y polémica decisión por parte del ente rector del fútbol sudamericano.

La pregunta inmediata que surgió horas después –y que probablemente tienen que haberse hecho los dirigentes de los clubes el día de la final– es la siguiente: ¿Era el club River Plate responsable deportivamente por los hechos realizados por sus hinchas y que generaron lesiones o daños en los jugadores o cuerpo técnico?

Para efectos de este trabajo nos planteamos, ¿qué habría pasado si estos mismos hechos hubieran ocurrido en nuestro país? Además, nuestro análisis también abarcará el supuesto en que las víctimas no son los jugadores o cuerpo técnico, sino que, también, cuando los afectados son otros hinchas –ya sea del propio club o de la visita– que asisten a un espectáculo deportivo.

Estos hechos descritos implican una serie de consecuencias jurídicas en las diversas ramas del derecho, tanto en materia penal, civil, administrativa, deportiva, entre otros. Nos enfocaremos exclusivamente en la responsabilidad deportiva y civil, analizando lo establecido consagrado en el ámbito deportivo por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, como también

¹ El más damnificado fue el mediocampista Pablo Pérez, quien tuvo que concurrir a un centro médico y fue diagnosticado con una úlcera en la córnea del ojo izquierdo.

lo que puede ocurrir en materia de responsabilidad civil en la Ley n.º 19327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

En definitiva, el objetivo de esta ponencia consiste en intentar responder a la siguiente pregunta: ¿En Chile, el club local puede ser responsable deportiva y civilmente por hechos ilícitos provocados por los hinchas o simpatizantes, que ocasionen daños a jugadores, cuerpo técnico u otros hinchas?

Para efectos de facilitar la comprensión, se divide en tres partes. En la primera de ellas analizaremos la normativa deportiva aplicable en el ámbito sudamericano, para luego analizar la normativa nacional. Realizaremos un examen de las disposiciones, los requisitos para establecer la responsabilidad disciplinaria y sus sanciones. En la segunda parte abordaremos lo relativo a la responsabilidad civil de los clubes en nuestro país, haciendo un somero análisis de las normas relativas a la ley de protección al consumidor y la responsabilidad contractual para analizar, con más detenimiento, la responsabilidad consagrada en la Ley n.º 19327, con sus requisitos y problemáticas. En la conclusión, incluiremos algunos preceptos que consagran la responsabilidad civil de los clubes organizadores en otros ordenamientos jurídicos.

1. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN EL ÁMBITO SUDAMERICANO Y EN CHILE

Como punto de partida, debemos señalar que el desarrollo de un partido de fútbol profesional, como disciplina deportiva, está sometido a múltiples cuerpos normativos que regulan la práctica del deporte. En ella confluyen normativas de diversa índole, integradas principalmente por fuentes normativo-públicas y fuentes federativas que “concretan a través de Estatutos y Reglamentos deportivos las manifestaciones de la autonomía de cada deporte”².

Dentro de las fuentes federativas encontramos las reglas de juego, que son “aquellas que ordenan la conducta de acción u omisión de los deportistas en las actividades de su modalidad y que, por ende, son de aplicación inmediata en el desarrollo de las pruebas o competiciones deportivas”³.

Todos los sujetos que participan de esta actividad deportiva, tanto futbolistas, árbitros, cuerpos técnicos, clubes deportivos e, incluso, aficionados tienen obligaciones derivadas de estas reglamentaciones federativas. Tal como lo describe Salvatore Aceto di Capriglia,

² AGIRREAZKUENAGA (1999), p. 37.

³ *Op. cit.*, p. 35.

“Entre los diversos reglamentos que pueden adoptar las Federaciones, asumen particular relevancia los que establecen las reglas que los jugadores participantes en una competición deportiva deben observar. Muchas de estas reglas se refieren a modalidades específicas de juego; otras, en cambio, tienen como finalidad prevenir eventos dañosos a los participantes en la competición o a los espectadores”⁴.

La omisión o infracción a estas reglas de juego pueden dar lugar a la reacción del ordenamiento deportivo, en especial a la responsabilidad disciplinaria, la cual será ejercida por los órganos jurisdiccionales de la federación o asociación deportiva, en lo que se conoce como la potestad disciplinaria deportiva, que:

“corresponde a órganos específicos de la estructura del deporte para sancionar las infracciones (acciones u omisiones) de las reglas del juego, reglas de las competiciones y principios de conducta deportiva, establecidas por disposiciones reglamentarias estatales o federativas”⁵.

Tanto la Federación Internacional de Fútbol Asociado, la Confederación Sudamericana de Fútbol como la Asociación Nacional de Fútbol Profesional pueden ejercer la potestad disciplinaria deportiva en contra de sus clubes miembros. Tal como veremos a continuación, dichos organismos contemplan normas sobre la responsabilidad disciplinaria de los clubes organizadores de partidos de fútbol profesional, por los hechos de violencia que puedan provocar los aficionados. Luego, la pregunta que surge es si el club organizador, cuyos hinchas lanzan proyectiles al bus donde viajaban jugadores y cuerpo técnico del club rival o en el contexto de un partido agreden a otros espectadores, será responsable desde un punto de vista disciplinario.

Si la respuesta es afirmativa y se cumplen con los elementos de la responsabilidad –declarando, en consecuencia, que el club es responsable– recibirá algunas de las sanciones establecidas por el reglamento disciplinario respectivo.

Para determinar la normativa aplicable y, por tanto, el estándar de responsabilidad exigible al club organizador, deberemos distinguir si los hechos se producen en el contexto de un partido internacional organizado por la Confederación Sudamericana de Fútbol (Copa Libertadores, Copa Sudamericana, entre otros) o en un partido organizado por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (Torneo de Primera División, Copa Chile, etcétera)⁶.

⁴ ACETO DI CAPRIGLIA (2018), pp. 459-460.

⁵ Carretero Lestón en ALONSO (2009).

⁶ Nuestro análisis solo se circunscribirá a las normas de la Conmebol y la ANFP, toda vez que la situación descrita en la parte introductoria y que dio origen a este trabajo es de la Copa Libertadores. En todo caso, haremos mención a la normativa de la FIFA en los siguientes pies de página.

Si los hechos ocurren en el contexto de una competición internacional organizada por la Confederación Sudamericana de Fútbol (en adelante Conmebol), se aplicará lo consagrado en el Reglamento de Disciplina de la Conmebol y el reglamento de la competición respectiva, por ejemplo, el Reglamento de la Copa Conmebol Libertadores en el caso de dicha competición. El precepto relevante en esta materia es el artículo 8 párrafo segundo del Reglamento Disciplinario de la Conmebol^{7, 8} que prescribe:

ARTÍCULO 8°- Responsabilidad objetiva de los clubes y asociaciones miembro;

1. Las Asociaciones Miembro y los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, miembros, público asistente, aficionados así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso.

2. Las Asociaciones Miembro y clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos judiciales.

El reglamento disciplinario de la Conmebol no acepta dobles lecturas: la responsabilidad del club organizador es de carácter objetiva. El propio texto legal lo consagra y se desprende de los vocablos “todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder”. Tampoco se hace mención a un actuar negligente o doloso por parte del club. Basta con que se genere un

⁷ Este cuerpo normativo es un anexo del Reglamento de la Copa Conmebol Libertadores 2018 y en virtud del artículo 3, debe ser cumplido en su totalidad por los clubes participantes.

⁸ En relación con este precepto, también resulta conveniente transcribir lo señalado en el artículo 120 del Reglamento de la Copa Conmebol Libertadores 2018: “Todas las cuestiones vinculadas a la Seguridad del partido, en concreto la que garantice la de los aficionados, espectadores, jugadores, árbitros, delegados y restantes oficiales de partido, miembros de los medios de comunicación, dirigentes y representantes de los patrocinadores, será responsabilidad exclusiva del club que actúe de local de acuerdo con las obligaciones que impone este Reglamento y las circulares emanadas de la CONMEBOL. A estos efectos cada club participante deberá nombrar a un Oficial de Seguridad, conforme a los requisitos dispuestos en presente capítulo y las circulares que la CONMEBOL pueda remitir sobre el particular. El Oficial de Seguridad del club deberá ser una persona apta para cumplir con las funciones que reglamentariamente tiene encomendadas”.

hecho provocado por cualquiera (generalmente los actos serán efectuados por hinchas), que altere la seguridad o el orden, ya sea que ocurra en el estadio o en sus inmediaciones, antes, durante y después del partido, para que el club anfitrión sea responsable y pueda ser objeto de sanciones disciplinarias por parte de los órganos judiciales de la Conmebol.

Para definir su responsabilidad, el análisis jurídico no recaerá en si el actuar del club local fue diligente o no, toda vez que como anfitrión debe hacerse cargo de la seguridad en el estadio y en sus inmediaciones. El elenco local no se puede desligar de esa responsabilidad, siempre y cuando dicho actuar sea efectuado en el estadio o en sus inmediaciones⁹.

Si los incidentes ocurren en el contexto de un torneo organizado por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, la normativa aplicable en este caso es el *Código de Procedimiento y Penalidades* de la ANFP. Este reglamento disciplinario establece también un precepto que regula el régimen de responsabilidad disciplinario de los clubes. El artículo 66 consagra en su primer párrafo:

“El club que oficie de local deberá ser diligente en el cumplimiento de las obligaciones que impone la ley 19.327, sobre Violencia en los Estadios a fin de evitar conductas impropias de los espectadores so pena de aplicarse las sanciones previstas en este artículo”.

En el segundo y tercer párrafo se consigna:

“Los espectadores ubicados en el sector que previamente el club local haya reservado para los adherentes o simpatizantes del club visitante, serán considerados seguidores de este último club, salvo prueba en contrario, y en tal caso se sancionará solamente al club visitante. Se considera conducta impropia, entre otras, los actos de violencia contra personas o cosas, la utilización de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos ofensivos al honor, los gritos injuriosos reiterados y que tengan un contenido xenófobo, racista, religioso o político y, la invasión al campo de juego”.

Finalmente, el párrafo penúltimo consagra una eximente de responsabilidad:

⁹ En el caso del partido de vuelta de la final de la Copa Libertadores de América de 2018, el quid del asunto no recaerá en si el actuar de River Plate fue diligente o no, toda vez que esa responsabilidad es estricta, en conformidad con el Reglamento Disciplinario. A nuestro criterio, la controversia recaerá en la definición y extensión del vocablo ‘inmediaciones’. En resumidas cuentas la pregunta será: ¿los hechos ocurridos cinco cuerdas antes del estadio pueden ser considerados como “inmediaciones”? o, en definitiva, ¿desde donde se considera que estamos en las inmediaciones del estadio y que el club pasa a ser responsable?

“Se eximirán de las sanciones descritas por la conducta impropia de sus adherentes o simpatizantes al probar que, con anterioridad a la comisión de los actos impropios, hubiesen adoptado e implementado cada una de las medidas de seguridad señaladas en la ley y/o en las instrucciones impartidas por la autoridad competente y/o la Asociación Nacional de Fútbol Profesional”.

De la sola lectura se desprende que la ANFP ha establecido un régimen de responsabilidad de carácter subjetivo respecto de los clubes organizadores para el caso que los hinchas realicen conductas que atenten contra la seguridad en los estadios. La legislación deportiva nacional consagra expresamente que el club local debe ser “diligente en el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley 19.327”, por lo que no hay dudas de que se trata de un sistema de responsabilidad subjetivo. En caso de que exista negligencia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Violencia en los Estadios, solo ahí será sancionado el club anfitrión, con una serie de penas consagradas en el mismo reglamento.

A diferencia de lo analizado anteriormente, este cuerpo legal ha adoptado una solución diversa –e, incluso, contradictoria¹⁰– a aquella contemplada en el Reglamento Disciplinario de la Conmebol e, incluso, el de la FIFA¹¹, contraponiéndose abiertamente con el sistema de responsabilidad consagrado en materia internacional por la Conmebol y la FIFA.

Bajo esa lógica, podría ocurrir que ante un mismo hecho como, por ejemplo, el lanzamiento de bengalas a la cancha o trifulcas entre barras de los dos equipos, el club organizador del partido no sea sancionado a la luz de una normativa y sí lo sea en conformidad a la otra. Así, en el contexto de un torneo organizado por la Conmebol o la FIFA el club organizador sea considerado objetivamente responsable, mientras que ese mismo hecho en un torneo local, la ANFP podría estimar que no ha existido negligencia por parte del club organizador y se ha cumplido con las medidas de seguridad, por lo que no le cabría responsabilidad disciplinaria.

¹⁰ No deja de ser llamativo que la FIFA nada haya dicho respecto al reglamento de la ANFP y el régimen subjetivo de responsabilidad disciplinario, completamente distinto al régimen objetivo consagrado por el máximo organismo del fútbol mundial.

¹¹ El artículo 67 del Reglamento Disciplinario de la FIFA consagra en sus párrafos uno y dos: “1. La asociación o el club anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores y, dado el caso, se le podrá imponer una multa. En el caso de disturbios, se podrán imponer otras sanciones. 2. La asociación o el club visitante es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores y, dado el caso, se le podrá imponer una multa. En el caso de disturbios, se podrán imponer otras sanciones. Los espectadores sentados en la tribuna reservada a los visitantes son considerados como seguidores de la asociación visitante, salvo prueba de lo contrario”.

A pesar de la importante diferencia normativa entre la responsabilidad objetiva consagrada por la Confederación Sudamericana de Fútbol y la responsabilidad subjetiva que establece el *Código de Procedimiento y Penalidades* de la ANFP, de los fallos dictados por el Tribunal de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol se advierte una clara “objetivización” de la responsabilidad del inciso primero del artículo 66¹². Aunque el club organizador cumpla con todas y cada una de las medidas impuestas por la autoridad respectiva, el órgano jurisdiccional condena fundado principalmente en que:

“En este contexto, en opinión de este Tribunal, se involucra en el sentido general de la norma generada por el legislador en materia de responsabilidad impropia de los espectadores, no solo el cumplimiento formal de medidas de seguridad, sino también la acreditación de haberse implementado estas medidas de modo tal que cumpliesen su propósito a cabalidad y en forma plena”.

Al no poder acreditar que los medios implementados por el club organizador no fueron eficientes o no cumplieron con mantener la seguridad en el espectáculo deportivo, son condenados, a pesar de invocar caso fortuito o hecho de un tercero. Lo anterior transforma en la práctica a la responsabilidad subjetiva en objetiva.

Para finalizar esta parte, es interesante hacer mención en las sanciones que trae aparejada. Las diferencias entre los estatutos anteriormente expuestos no se traducen exclusivamente en el sistema de responsabilidad, sino que, también, en cuanto a los castigos que pueden recaer sobre los clubes.

Por una parte, el artículo 18 del Reglamento Disciplinario de la Conmebol, consagra una serie de sanciones para las asociaciones miembro y clubes, las que pueden interponerse en forma individual o conjunta por una misma infracción. Estas son: Advertencia, reprensión, amonestación o apercibimiento; multa económica, que nunca será inferior a US\$100 ni superior a US\$400 000; anulación del resultado de un partido, repetición de un partido, deducción de puntos, determinación del resultado de un partido, obligación de jugar un partido a puerta cerrada, cierre total o parcial del estadio, prohibición de jugar un partido en un estadio determinado, obligación de jugar un partido en un tercer país, descalificación de competiciones en curso o exclusión de futuras competiciones, retirada de un título o premio, retirada de licencia y prohibición de venta o compra de boletos.

¹² Se revisaron los fallos más recientes del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, en especial, aquellos en que se produjeron graves incidentes de violencia que obligaron, incluso, a la suspensión del partido. Las sentencias revisadas son de fechas 9 de abril de 2019, 26 de marzo de 2019, 9 de octubre de 2018, 4 de septiembre de 2018, 20 de marzo de 2018 y 29 de diciembre de 2015. Todos están disponibles en la página web de la ANFP.

A su vez, el artículo 66 del *Código de Procedimiento y Penalidades* de la ANFP contempla las sanciones específicas para el caso que se condene al club organizador por no haber cumplido las medidas de diligencia exigidas por la Ley n.º 19327. Las sanciones son: Amonestación al club, multa económica desde diez a cien unidades de fomento, prohibición de ingreso de público al estadio de una a cinco fechas, suspensión del estadio, y la más gravosa, la realización de uno a cinco juegos a puertas cerradas.

De la comparación de ambas, se desprende que el ente sudamericano contempla sanciones mucho más gravosas que el ente nacional. Incluso, la violencia en los estadios puede traer aparejada consecuencias deportivas, tales como la deducción de puntos o la determinación del resultado de un partido. De hecho, la Conmebol ha sancionado en múltiples ocasiones de esta manera. En 2016, desclasificó a Boca Juniors de la Copa Libertadores, debido a que hinchas arrojaron gas pimienta a jugadores de River Plate. Además recibió una multa de doscientos mil dólares y jugar los próximos cuatro partidos como local en competencias internacionales sin público. Otro caso conocido es el ocurrido en el Estadio Calama el 23 de abril de 2002, cuando en el duelo por octavos de final de la Copa Libertadores entre Cobreloa y Olimpia de Paraguay, un proyectil le llegó al árbitro argentino Ángel Sánchez. El partido fue suspendido y la Conmebol determinó dar por ganado el encuentro a los paraguayos por 2-0, además de clausurar el estadio de Calama por todo ese año. Si ambos casos hubieran ocurrido en el contexto de nuestro torneo nacional, en ningún caso la sanción comprendería la sanción deportiva, toda vez que el artículo 66 no lo señala expresamente.

2. RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA LEGISLACIÓN CHILENA

Junto a la responsabilidad disciplinaria de la que puedan ser responsables los clubes organizadores y que emanen de los actos violentos de los hinchas en los estadios, puede surgir también, en forma autónoma, la responsabilidad civil de los clubes. Ante el fenómeno transversal y mundial de los hechos de violencia en los estadios, con el objeto de erradicarlo, la doctrina y jurisprudencia en las distintas latitudes ha elaborado diversos razonamientos jurídicos con el fin de determinar la responsabilidad civil de los clubes organizadores de espectáculos deportivos.

Originalmente y por cuestiones históricas¹³, la falta de normas especiales de responsabilidad civil en los *Códigos Civiles* llevó a que en las dis-

¹³ El desarrollo de los deportes, su masificación, profesionalización y evolución en espectáculos masivos es propia del siglo XX. Es por ello que los *Códigos Civiles* decimonónicos no contenían normas en esta materia. Incluso, en la actualidad, a pesar de que se ha transformado en un lucrativo negocio, sigue existiendo, a nuestro parecer, escasa regulación normativa y desarrollo jurídico en el ámbito doctrinario y jurisprudencial.

tintas latitudes los autores recurrieran a las normas del derecho común para poder suplir las lagunas legales existentes. Posteriormente, en una buena parte de ellos, como en Argentina o España, se han dictado leyes especiales que consagran sistemas y normas especiales de responsabilidad.

En la actualidad pareciera existir uniformidad con respecto a que el fundamento para justificar la responsabilidad de los clubes organizadores puede ser de carácter contractual o extracontractual. En otras palabras, la violencia en los estadios que genere daños en espectadores o terceros puede constituir un delito o cuasidelito civil o un incumplimiento contractual. Tal como sostienen Felipe Osterling y Mario Castillo,

“La mayoría de autores sostiene que, con relación al público asistente a los espectáculos deportivos, el organizador asume una doble responsabilidad por los daños ocasionados a éstos, ya sean daños de índole patrimonial o extrapatrimonial. Por un lado, es posible que el organizador se encuentre obligado extracontractualmente por los ilícitos cometidos por sus dependientes en perjuicio de los asistentes al evento. Por otra parte, afirman que se le puede imputar responsabilidad contractual, en tanto existe un contrato—de espectáculo público— que el organizador y el espectador han celebrado”¹⁴.

Antes de entrar al análisis, debemos prevenir que en este trabajo nos enfocaremos someramente en las normas de la responsabilidad contractual, partiendo por la Ley de Protección al Consumidor y, luego, sobre el contrato de espectáculo deportivo para, posteriormente, profundizar en las normas de responsabilidad extracontractual en el *Código Civil* y en especial la contenida en la Ley n.º 19327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, el principal cuerpo legal en esta materia¹⁵.

2.1. Deber de seguridad en la Ley de Protección al Consumidor y contrato de espectáculo deportivo

La Ley de Protección al Consumidor es aplicable a los hechos de violencia en los estadios por la directa remisión que hace el artículo 3 inciso segundo de la Ley n.º 19327, que prescribe:

“Asimismo, y sin perjuicio de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones señaladas anteriormente, los organizadores de espectá-

¹⁴ OSTERLING y CASTILLO (2003).

¹⁵ Otras normas relevantes en materia deportiva y en el fútbol son la Ley n.º 19712 “Ley del Deporte”, Ley n.º 20019 “de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales” y el capítulo VI del *Código del Trabajo* “Del contrato de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas”.

culos de fútbol profesional estarán sujetos a las obligaciones que para los proveedores impone la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en dicho cuerpo normativo respecto de las eventuales infracciones a los preceptos mencionados”.

En virtud de lo anterior, son aplicables a los organizadores de espectáculos de fútbol profesional las obligaciones de los proveedores.

Además, la compra de una entrada y la asistencia a un estadio para ver un partido de fútbol profesional, constituye un acto de consumo por parte de un espectador que tiene la calidad de consumidor, toda vez que es una persona natural que en virtud de un acto jurídico oneroso disfruta de un servicio. La contraparte, el organizador del espectáculo de fútbol, conceptualmente también puede ser clasificado como proveedor, ya que es una persona jurídica –generalmente sociedad anónima deportiva profesional– que habitualmente desarrolla actividades de prestación de servicios a consumidores por un precio o tarifa determinada. La prestación de servicios consistirá en la presentación y exhibición del espectáculo deportivo. Finalmente, el acto tendrá carácter de civil para el primero y de mercantil para el segundo, considerando que estos son sociedades anónimas deportivas profesionales y como tal, sus actos son mercantiles.

Como el proveedor debe cumplir con los deberes establecidos en la Ley n.º 19496, tendrá el especial deber de seguridad en el consumo de bienes y servicios y la protección de la salud, consagrado en el artículo 3 letra d de la Ley de Protección al Consumidor. El artículo 45 inciso segundo también reafirma lo anterior¹⁶. Dentro de nuestra doctrina, para Hernán Corral Talciani:

“Hay que considerar, en consecuencia, que la seguridad impone al producto o servicio el no causar daños o perjuicios, más allá de los derivados de su propia inidoneidad para cumplir con el fin al que estaba destinado. Estos daños pueden ser en la persona: lesiones corporales, muerte o aflicción psíquica, o en su patrimonio: si resultan menoscabados bienes distintos al producto o servicio inseguro”¹⁷.

De manera que el club organizador deberá adoptar las medidas necesarias para resguardar la integridad física y psíquica de los asistentes al estadio, impidiendo

¹⁶ Consagra el precepto: “En lo que se refiere a la prestación de servicios riesgosos, deberán adoptarse por el proveedor las medidas que resulten necesarias para que aquélla se realice en adecuadas condiciones de seguridad, informando al usuario y a quienes pudieren verse afectados por tales riesgos de las providencias preventivas que deban observarse”.

¹⁷ CORRAL (2013), pp. 111-112.

que sufra algún perjuicio por actos de violencia de otros espectadores, mientras se desarrolle el espectáculo deportivo. Lo anterior comprende que dichas medidas abarquen desde el ingreso al recinto deportivo y sus inmediaciones, pasando por la limitación del acceso al recinto deportivo, el mantenimiento del buen estado de dichas instalaciones y la adopción de medidas hasta la culminación del espectáculo deportivo y desalojo del estadio.

Ligado con el tema anterior y profundizando en la relación existente entre el organizador del espectáculo deportivo y el espectador, el mismo hecho puede ser constitutivo de un incumplimiento contractual por la existencia de un contrato de espectáculo deportivo. Desde ese prisma, también podrían aplicarse las normas de la responsabilidad contractual del *Código Civil*.

Este tema en particular ha tenido especial desarrollo en la doctrina y jurisprudencia extranjera, en especial en Argentina, donde se ha desarrollado la noción de “contrato de espectáculo deportivo”¹⁸. Esta convención, atípica e innominada, es celebrada entre el espectador y el organizador del espectáculo deportivo,

“en virtud del cual, el espectador abona una entrada o derecho de admisión para poder acceder al lugar donde se desarrollará el evento deportivo, y así poder presenciarlo”¹⁹.

Dentro de las obligaciones que emanan de ese contrato, está envuelta implícitamente la obligación de seguridad, de no dañar al espectador y mantener su seguridad desde el ingreso hasta la salida, que la doctrina argentina denomina “cláusula de incolumidad”. Tal como lo señala Marcelo Vuotto,

“Frente a los espectadores existe un innominado contrato de espectáculo público en el que el club organizador asume, tácitamente y mediante una cláusula de incolumidad, un deber de seguridad consistente en que el público asistente no sufra daños a causa del evento deportivo que organiza. Ello, sin perjuicio del incumplimiento por parte de la entidad organizadora del deber de adoptar las medidas necesarias para que el evento se desarrolle normalmente, sin peligro para el público y los participantes”²⁰.

Andrés Blanca Casado también lo desarrolla en forma clara:

“En otras palabras, el contrato de espectáculo incluye como obligación accesoria, la de seguridad, que obliga al organizador del evento a preservar

¹⁸ En España recibe la denominación de “contrato de exhibición deportiva”.

¹⁹ BLANCA (2014), p. 419.

²⁰ VUOTTO (2017), p. 1.

a los espectadores de los daños, personales o materiales, que pudieran ocasionarse durante la ejecución del contrato. Se trata de un típico deber de garantía que se manifiesta en la protección de la persona contratante, en este caso, del espectador, y que se presenta de modo análogo a aquellas situaciones en las que la obligación suplementaria acompaña a la principal”²¹.

En nuestro país, la Corte Suprema no se ha pronunciado sobre el deber de seguridad en la asistencia a espectáculos deportivos o sobre la existencia de un contrato de espectáculo deportivo, pero sí lo ha hecho respecto al contrato de prestación de servicios educacionales. Si bien se trata de materias distintas, el razonamiento jurídico puede ser extensivo al caso de la responsabilidad del organizador del espectáculo deportivo por violencia en los estadios.

Así, se ha sostenido que la obligación de seguridad y de cuidado de la integridad psíquica y física de los alumnos no requiere de una cláusula expresa que establezca ese deber y las condiciones en que debe cumplirse. Ello, por cuanto con arreglo a lo previsto por el artículo 1546 del *Código Civil*, el contrato se entiende integrado no solo por sus estipulaciones expresas, sino que, también, su contenido está determinado por los elementos que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que se entienden pertenecerle por disposición de la ley. En este sentido se ha dicho que en los contratos de enseñanza se considera ínsita la obligación expresa o tácita de seguridad. En un reciente fallo, la Corte Suprema (rol 41542-2017) consagró

“Que del modo propuesto cabe sostener que integran el contrato de prestación de servicios educacionales –por su propia naturaleza y disposición de la ley–, las obligaciones de brindar seguridad y cuidar la integridad de los educandos. De este modo ‘el propietario de un establecimiento educacional asume no solo las obligaciones típicas que emergen de dicha relación, sino también una obligación de seguridad, consistente en mantener indemne la integridad física y espiritual del educando mientras se encuentra confiado por sus representantes legales al establecimiento’. Es así entonces que, en el marco de las obligaciones propias de una institución como la demandada, se encuentra el deber de custodia, que surge de la naturaleza de la labor del servicio que presta. La responsabilidad de las personas o entidades titulares de un establecimiento educacional encuentra su sustento en el deber de vigilancia que emana de las funciones propias que aquellas desempeñan en relación a sus alumnos menores de edad”²².

²¹ BLANCA (2014), p. 421.

²² Considerando séptimo de la sentencia de reemplazo.

En suma, la víctima de un hecho de violencia en el estadio podrá invocar como fundamento para una indemnización de perjuicios, la existencia de una infracción al derecho de seguridad en el consumo, ya sea bajo el prisma del derecho de consumo o, bien, desde las normas de la responsabilidad contractual. Especial relevancia toma el concepto de “contrato de espectáculo deportivo” desarrollado en Argentina, que contiene una obligación intrínseca de seguridad, envuelta en el contrato y que también acarreará un incumplimiento contractual que permitirá demandar la indemnización de los daños. Infelizmente, esta idea no ha sido desarrollada en profundidad por nuestra doctrina ni tampoco han existido fallos de los tribunales superiores de justicia en esta materia, ni en sede de consumidor ni en sede civil, sin perjuicio de que si existe respecto a otro tipo de contratos como los de prestación de servicios educacionales y que pueden servir de base para un razonamiento jurídico similar.

2.2. Responsabilidad extracontractual

Tal como se ha insinuado, los hechos ya descritos reúnen todos los requisitos para ser constitutivos de un delito o cuasidelito civil, susceptible de ser indemnizados en virtud del principio de no dañar a otro. En consecuencia, aquellos hinchas que hayan efectuado los actos de violencia y que generen daños en otros espectadores serán responsables civilmente por la comisión de un delito o cuasidelito civil y deberán indemnizar a las víctimas por los perjuicios causados, e, incluso, en razón del artículo 2317 del *Código Civil* serán solidariamente responsables. El problema radica en que, al tratarse de un evento masivo, es complejo determinar quienes han sido los autores de estos actos y en el caso improbable que puedan individualizarse, estos generalmente carecen de un patrimonio suficiente para satisfacer el resarcimiento de la víctima. La pregunta que surge es si el club organizador puede llegar a ser responsable civilmente por los actos de violencia ejecutados en un estadio y que generen daños a personas.

Antes de avanzar hay que hacer una pequeña precisión, distinguiendo quienes son las víctimas de estos actos. Si estas son el patrimonio o los jugadores del club visitante, el tribunal competente será el Tribunal de Asuntos Patrimonial de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y lo más probable es que el club afectado, en virtud de la normativa de la FIFA, interponga una demanda ante este tribunal arbitral, sin perjuicio de que pueden también recurrir a la jurisdicción ordinaria²³.

²³ No analizaremos este tema porque no es objeto de la ponencia, pero nos limitaremos a señalar que se trata de un órgano jurisdiccional de la ANFP que tiene el carácter de árbitro

Para el caso de que las víctimas sean espectadores, hinchas del otro equipo o, incluso, terceros ajenos que estén en las inmediaciones del estadio, la normativa aplicable serán las normas de responsabilidad extracontractual contenidas en el *Código Civil* y la Ley n.º 19327. Pondremos especial énfasis en lo dispuesto en la Ley n.º 19327 y haremos someros comentarios de las presunciones de responsabilidad por el hecho propio y hecho ajeno.

En cuanto a la responsabilidad por el hecho propio del club organizador, según Enrique Barros Bourie, este como persona jurídica responderá por el ilícito que ha sido cometido por un órgano suyo en el ejercicio de sus funciones y está fundamentado en los artículos 2314 y 2329 del *Código Civil*. Así, tratándose de las sociedades anónimas deportivas, estas serán responsables cuando actúe un órgano como la junta de accionistas o aquellas personas que obrando individual o colectivamente estén dotadas por ley o por los estatutos de poder de decisión, tales como el gerente de la SADP. La principal forma en que se produzca esta responsabilidad es mediante la deficiente adopción de medidas organizativas requeridas para evitar los riesgos de accidentes.

“Este tipo de defectos de conducta ponen en evidencia que la dirección y administración de la empresa no ha puesto en operación los instrumentos que la diligencia exige para evitar el daño. Los deberes de cuidado, en estos casos, deben ser sopesados del modo que el funcionamiento de la organización empresarial sea valorado en su conjunto, a la luz del estándar de la firma diligente, prudente y razonable”²⁴.

Al no adoptar todas las medidas de seguridad establecidas para resguardar la seguridad de los espectadores, podría invocarse esta culpa de la organización y hacer responsable al club organizador por el hecho propio.

En cuanto a la responsabilidad por el hecho ajeno, debemos hacer algunos comentarios, teniendo presente el artículo 2320 del *Código Civil* que consagra: “Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”. La Sociedad Anónima Deportiva Profesional podrá ser responsable por la culpa de sus dependientes, de acuerdo con el artículo 2320 del *Código Civil*. La dificultad será determinar qué dependientes han sido negligentes en sus funciones. Tal como

arbitrador y que conoce y resuelve las situaciones emanadas de la responsabilidad extracontractual de los clubes y la Asociación que causen perjuicios a aquello o a esta. El artículo 59 de los Estatutos de la FIFA sobre obligaciones relativas a la resolución de disputas consagra en su párrafo segundo la prohibición de los miembros integrantes a recurrir a los tribunales ordinarios de justicia.

²⁴ BARROS (2006), p. 197.

esbozaremos más adelante, el jefe de seguridad podría ser uno de los dependientes que sea negligente en el ejercicio de sus funciones y pueda hacer responsable al club organizador. Resulta interesante –pero no exenta de complicaciones– la tesis planteada por Gerardo Leiva y Felipe San Martín, al estimar que el club organizador podrá ser responsable civilmente por el hecho de sus dependientes en virtud de la “culpa organizacional”. Señalan:

“la persona jurídica es responsable por los actos que naturalmente pertenecen al ámbito de cuidado de los administradores sin que sea necesario individualizar al autor material del daño. Vale mencionar que aplicando la culpa difusa nada obsta a que el empresario pueda repetir posteriormente contra el empleado negligente, si puede identificarlo. Habiendo dejado en claro que nada obsta a que se pueda perseguir la responsabilidad extracontractual del organizador de espectáculos deportivos, ya sea mediante la responsabilidad por el hecho propio o por el hecho ajeno”²⁵.

En otro orden de ideas, cabe preguntarse si los hinchas o fanáticos pueden ser considerados como subordinados o dependientes y si el club tendrá responsabilidad para el caso de que sus hinchas efectúen actos que generen daños a terceros. La sola identificación con un determinado club y el fiel seguimiento a los partidos de fútbol no reúne las características necesarias para establecer el vínculo de subordinación o dependencia exigido por el legislador. Si bien, las hinchadas, en especial las “barras bravas”, mantienen cierta organización e, incluso, fácticamente pueden tener relaciones con los dirigentes, parece difícil que el club le imparta instrucciones u órdenes a los barristas y tampoco parece que exista una vigilancia o dirección de parte del club. Finalmente, será la víctima quien deberá acreditar la existencia de dicho vínculo jurídico.

Además, parece complejo determinar la existencia de subordinación y dependencia porque desde un punto de vista normativo está expresamente prohibida a las organizaciones deportivas contribuir monetariamente a hinchas en razón del artículo 10 de la Ley n.º 19327²⁶. Además, en el ámbito deportivo, los estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional en su artículo 66 bis también prohíben un vínculo jurídico y patrimonial entre clubes e hinchadas.

En relación con la relación de dependencia y subordinación que puede existir entre los hinchas que efectúan actos de violencia y el club orga-

²⁵ LEIVA y NORAMBUENA (2019), p. 63.

²⁶ Dicho precepto fue introducido en la Ley n.º 20844 que “Establece derechos y deberes de asistentes y organizadores de espectáculos de fútbol profesional”, precisamente para desincentivar los vínculos existentes entre las barras bravas y las cúpulas dirigenciales de los clubes que existían al tiempo de la reforma a la Ley n.º 19327.

nizador, y la responsabilidad por el hecho ajeno, existe un famoso fallo de la Corte Suprema (rol 1630-2010²⁷). Los hechos fueron los siguientes: En el transcurso de un partido de fútbol profesional, un hincha del club local arrojó una bengala, la cual cruzó el estadio e impactó a un menor de edad, provocándole daños corporales. El padre en representación del menor demandó por responsabilidad extracontractual en contra del hincha y del club organizador, fundado en el artículo 2317 y por responsabilidad por el hecho propio del club. El tribunal de primera instancia acogió la demanda, pero teniendo como fundamento la presunción de responsabilidad por el hecho ajeno y el artículo 2320, dando por acreditada la relación entre la barra y el club organizador en razón de ciertos hechos como que el club entregaba entradas liberadas a los barristas, aportaba monetariamente con la barra y le entregaba elementos pirotécnicos. La Corte de Apelaciones confirmó la sentencia, pero la Corte Suprema terminó acogiendo el recurso de casación en el fondo, rechazando consecencialmente la demanda. Lastimosamente, el máximo tribunal acogió la casación fundado en la vulneración a normas de la prueba y no se pronunció sobre el fondo, teniendo una buena oportunidad para desentrañar si la responsabilidad del organizador de un partido de fútbol puede ser por el hecho propio o si solo sería por responsabilidad por el hecho ajeno²⁸.

2.3. Responsabilidad consagrada en la Ley n.º 19327

Fuera de los preceptos del *Código Civil*, la Ley n.º 19327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional también contiene normas especiales sobre la responsabilidad civil de las organizaciones deportivas profesionales en su artículo 18.

Originalmente, en el proyecto de ley sobre violencia en los estadios (*Boletín* 259-07) la responsabilidad civil de los clubes deportivos por los daños sufridos por los espectadores se consagraba en términos amplios. El artículo 13 de dicho proyecto de ley establecía:

²⁷ La causa está caratulada como Vargas Gonzalez Christian con Club Deportivo Provincial Osorno S.A.D.P. y es el único fallo importante en esta materia. Infelizmente, no ha habido más pronunciamientos relevantes de parte de los tribunales superiores de justicia. A diferencia de nuestro país, en Argentina la jurisprudencia es abundante, con casos que han marcado importantes precedentes y avances en la responsabilidad civil del organizador de un evento deportivo. Destacan los fallos Zacarías y Mosca.

²⁸ Otro análisis interesante del fallo se encuentra en LEIVA y NORAMBUENA (2019), pp. 114-121.

“Las entidades, asociaciones o clubes deportivos participantes en un torneo deportivo serán civil y solidariamente responsable de los daños sufridos por los espectadores de los mismos, con ocasión de su desarrollo”.

Sin embargo, durante su tramitación fue desechado, dejando a la Ley n.º 19327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, sin un artículo especial en materia de responsabilidad civil.

Posteriormente, en la tramitación de la reforma a la Ley n.º 19327 (*Boletín* n.º 4864-29), los senadores Walker y Alvear propusieron que se incluyera un precepto sobre la responsabilidad civil de los organizadores. El tenor original era:

“Los representantes legales de la organización deportiva, miembros del directorio y los accionistas de sociedades anónimas deportivas serán solidariamente responsables de los daños ocasionados como consecuencia de la ocurrencia de alguno de los delitos señalados en este artículo, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de la organización deportiva, de alguna de las medidas de seguridad que impone esta ley para la realización de los espectáculos de fútbol profesional o de las instrucciones impartidas por la autoridad pública responsable. Se eximirán de responsabilidad, cuando con anterioridad a la comisión del delito, la organización deportiva hubiere adoptado e implementado cada una de las medidas de seguridad señaladas en esta ley y las instrucciones impartidas por la autoridad pública responsable”.

El actual artículo 18 inciso segundo, introducido a la Ley n.º 19327 por el artículo 6 F de la Ley n.º 20620, consagra:

“Asimismo, las organizaciones deportivas profesionales que, por negligencia de sus dirigentes, incumplan las medidas de seguridad impuestas por la autoridad serán solidariamente responsables por los daños causados como consecuencia de los ilícitos penales cometidos con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional que ellas hubiesen organizado. Se eximirán de esta responsabilidad sí, con anterioridad a la comisión de los referidos ilícitos, hubiesen adoptado e implementado cada una de las medidas de seguridad señaladas en esta ley y en las instrucciones impartidas por el Intendente respectivo”.

De la lectura se desprende lo siguiente: Si en virtud de un incumplimiento en las medidas de seguridad impuestas por la autoridad provocada por la negligencia de los dirigentes de los clubes, sujetos cometen un ilícito penal con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional organizado por los mismos clubes, entonces solo en este caso las organizaciones deportivas

serán solidariamente responsables. Podemos observar que el legislador ha establecido una responsabilidad de carácter subjetiva, ya que utiliza el vocablo 'negligencia', por lo que para determinar si hay responsabilidad deberemos analizar si existe factor de imputación, culpa o dolo.

Desde un principio se establecieron estándares altos para sancionar al club organizador con una indemnización de perjuicios. El honorable senador Patricio Walker fue muy elocuente durante la tramitación del precepto, entregando una idea resumida de la intención del legislador:

“destacó que la indicación de su autoría establece, en reemplazo de la regla de la negligencia, una responsabilidad solidaria y estricta en caso de incumplimiento, pero morigerada por el hecho de que desaparecerá dicha responsabilidad si la organización deportiva adopta e implementa las medidas de seguridad establecidas en la ley”²⁹.

A continuación, veremos con mayor detención los requisitos para que una organización deportiva profesional sea solidariamente responsable y las diversas problemáticas que se pueden surgir respecto a cada uno de ellos.

2.3.1. Comisión de un ilícito penal por parte de terceros, con ocasión de un espectáculo deportivo

Este primer requisito exige para que proceda una indemnización de perjuicios, la comisión de ilícitos penales por parte de terceros, los que deben producirse con ocasión de un espectáculo deportivo, ya sea en el interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones³⁰. El legislador exige la comisión de un delito, supeditando la indemnización de perjuicios a la comisión de un ilícito penal. Recordemos que un mismo hecho puede tener consecuencias penales y civiles, pudiendo surgir ambas responsabilidades en forma autónoma. Así, el hecho puede constituir un delito penal y ser castigado con una pena como, a la vez, un delito civil susceptible de generar indemnizaciones. En este caso, el legislador ha subyugado la segunda a la primera, exigiendo como primer requisito que para que el club sea responsable, se requiere de la comisión de un ilícito penal.

Esta decisión legislativa resulta sumamente llamativa, ya que en derecho comparado, los textos legales no hacen alusión a la existencia de ilícitos penales. Lo anterior coarta significativamente el derecho de las víctimas a obtener una reparación, ya que los actos realizados por los hinchas se caracteri-

²⁹ Historia de la ley 20.620. Segundo Informe de Comisión de Constitución, p. 171

³⁰ El legislador se encargó de determinar que las inmediaciones corresponden “a la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del recinto deportivo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional”.

zan por ser provocados en un contexto de masas, resultando complejo determinar quien ha sido responsable de cometer un ilícito penal. En los hechos, generalmente no hay muchos detenidos y rara vez estos son condenados³¹.

Además, se presenta otra dificultad relativa al alcance de las palabras “comisión de un ilícito penal”. El texto legal parece desactualizado en relación con los términos utilizados en el *Código Procesal Penal*. Cabe preguntarse si se requiere de la formalización del imputado o se requiere de una sentencia condenatoria por parte de un juzgado de garantía o del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. También surge la duda para el caso que un imputado acepte alguna salida alternativa como una suspensión condicional del procedimiento o en el caso que, con posterioridad a la formalización, el fiscal decida no perseverar con la investigación. En definitiva, la pregunta es quién determina que se ha cometido un ilícito penal. La lógica nos indica que los hechos que darán origen a la indemnización de perjuicios deben ser juzgados y condenados por los tribunales penales respectivos.

2.3.2. Que dicho ilícito genere un daño

Este segundo requisito es acorde con el principio de reparación integral del daño, en virtud del cual todo daño debe ser indemnizado. Respecto de este requisito nos limitaremos a señalar que el legislador utiliza el vocablo daño en términos amplios, sin distinguir entre daño material o daño moral, por lo que es evidente que en caso de perjuicios la víctima podrá solicitar una indemnización por los daños causados en su integridad física, psíquica y su patrimonio.

2.3.3. Que la organización deportiva profesional incumpla las medidas de seguridad impuestas por la autoridad

Se requiere que los daños provocados por los ilícitos penales hayan sido producto del incumplimiento de medidas de seguridad. El club organizador es responsable del orden público y la seguridad en el evento deportivo y como tal deberá tomar todas las medidas de seguridad decretadas por la autoridad con el fin de evitar la comisión de ilícitos penales.

La legislación impone al organizador del evento deportivo múltiples medidas de seguridad, tales como designar un jefe de seguridad, contratar guardias de seguridad privada, instalar y utilizar recursos tecnológicos tales

³¹ Según información recabada por el diario *La Tercera*, entre 2015 y diciembre de 2017, apenas 117 personas han sido condenadas penalmente por Ley de Violencia en los Estadios. Información disponible en www.latercera.com/nacional/noticia/ley-violencia-los-estadios-117-personas-condenadas-tres-anos/322975/

como cámaras de seguridad, detectores de metales u otros que sean necesarios para resguardar en forma adecuada el orden y la seguridad pública; establecer zonas separadas y claramente delimitadas en los estadios, en que se ubicarán los hinchas o simpatizantes de los equipos de fútbol y el público general que concurran a un encuentro deportivo; contar con sistemas de control de acceso e identidad de los espectadores que permitan su identificación y cuantificación; disponer de medios de grabación, a través de cámaras de seguridad, que permitan identificar a los asistentes al estadio. En complemento, el decreto 1046 del 5 de julio de 2016 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprobó el reglamento de la Ley n.º 19327, consagró una serie de requerimientos para la organización de eventos deportivos³².

La determinación de las medidas de seguridad que deberá adoptar el club que organice el espectáculo de fútbol profesional será de cargo de la Intendencia, con informe previo de Carabineros de Chile. Las medidas de seguridad serán mayores o menores atendiendo al tipo de encuentro que se dispute³³.

En cuanto al procedimiento, inicialmente el club organizador del espectáculo de fútbol profesional presentará una solicitud al Intendente con información relativa al recinto deportivo, adjuntando documentos sobre las condiciones de seguridad del mismo³⁴. Si la solicitud de autorización cumple con los requisitos, posteriormente Carabineros deberá emitir un informe y el Intendente se pronunciará, autorizando o rechazando el uso del recinto para el espectáculo de fútbol.

Respecto a este requisito, se presentan algunas problemáticas ligadas, principalmente, con el tenor literal. El artículo 18 inciso segundo establece que existirá responsabilidad civil para el caso que exista un incumplimiento

³² El nuevo decreto adquirió notoriedad pública porque, a diferencia del anterior decreto 225 de 10 de julio de 2013, reguló, entre otras cosas, la existencia de elementos de animación tales como bombo o lienzos, que habían estado prohibido en la vigencia del anterior decreto.

³³ El decreto 1046 distingue en su artículo 18 entre espectáculos de categoría A, categoría B, categoría C y Categoría D. A modo de ejemplo, el encuentro será clasificado en la “categoría A” cuando las aficiones de ambos equipos han tenido históricamente un incumplimiento alto de las condiciones de ingreso y permanencia, según los registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros; o la afición de uno de los equipos ha tenido históricamente un incumplimiento alto o medio de las condiciones de ingreso y permanencia y existe rivalidad entre las aficiones de ambos equipos. Este tipo de evento es el más exigente en cuanto a las medidas de seguridad exigidas al organizador y entre ellas se pueden implementar, por ejemplo, que se contemplen sectores habilitados para el público visitante, separados de los restantes con espacios que dificulten el lanzamiento de objetos entre las aficiones, y los asistentes a estos sectores estén segregados visualmente de los restantes desde el acceso al recinto.

³⁴ Para albergar un evento deportivo, el recinto debe cumplir con ciertas condiciones mínimas, tales como la existencia de un cierre perimetral, de sectores habilitados para el público con de zonas separadas y claramente delimitadas en los estadios, etcétera.

de las medidas de seguridad impuestas “por la autoridad”, lo que parece limitado. No obstante, entendemos que se trata de medidas de seguridad impuestas tanto por la ley, el reglamento, la autoridad administrativa o policial. Interpretarlo en forma restrictiva atentaría con el sentido y los principios de la normativa, conculcando también el deber consagrado en el artículo 3 letra c de los organizadores, de adoptar las medidas de seguridad establecidas en las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad y protocolos determinados por la entidad superior del fútbol profesional, necesarias para prevenir alteraciones a la seguridad y al orden público que sean producto del espectáculo deportivo de fútbol profesional, hecho o actividad conexas, tales como venta de entradas, entrenamientos, concentraciones y traslados de equipos.

Cabe también preguntarse si nacerá la responsabilidad solidaria para el caso de incumplimiento de alguna otra obligación legal. La Ley n.º 19327 en su artículo 3 consagra una serie de obligaciones para el club organizador, dentro de las cuales existen algunas no ligadas directamente con las medidas de seguridad. Por ejemplo, el club organizador deberá denunciar a la autoridad los delitos que presenciaren o de los que tomen en conocimiento con ocasión de los espectáculos de fútbol profesional o ejercer el derecho de admisión e impedir el acceso al estadio a aquellas personas a quienes se le hubiere ejercido el derecho de admisión. Para el incumplimiento de estas obligaciones, pareciera ser que el club no se hará civilmente responsable, sin perjuicio de que pueda recibir algunas de las multas contempladas en el artículo 25 en relación con la gravedad de la infracción.

2.3.4. Que el incumplimiento en las medidas de seguridad se deba por negligencia de sus dirigentes

Respecto a este cuarto requisito, para que el club sea responsable el actuar imprudente debe provenir de los dirigentes. Revisando la legislación comparada no hay menciones a que la imprudencia se debe producir por los dirigentes, de manera que estamos ante un elemento inédito³⁵. Pareciera ser que el legislador, intentando poner más énfasis en la negligencia, estableció indirectamente mayores exigencias para que proceda la indemnización de perjuicios.

Cabe preguntarse en primer lugar, ¿qué entendemos por dirigentes? La determinación de este concepto no es baladí, considerando que generalmente en los clubes profesionales de fútbol existen múltiples cargos y que en la implementación de las medidas de seguridad intervienen una serie de profesionales que no forman parte de la cúpula dirigenal. Un accionista de

³⁵ Ni en la legislación española, peruana, argentina ni brasilera exige que los negligentes deben ser los dirigentes para que exista responsabilidad.

una sociedad anónima deportiva o el gerente deportivo de la misma, ¿calificarían como dirigente? La ley de violencia en los estadios utiliza en forma reiterada el vocablo 'dirigente', pero no lo define.

En su sentido natural y obvio, según la Real Academia Española de la Lengua, dirigente es el que dirige. A su vez, dirigir consiste en sus acepciones aplicables al caso como "Encaminar la intención y las operaciones a determinado fin" o "gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión". De dicho sentido debiésemos considerar como dirigentes a aquellos que gobiernan o rigen a la organización deportiva profesional. Pareciera no necesariamente ser sinónimo de representante legal. Para el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales³⁶, el presidente del directorio sería un claro ejemplo.

Con respecto a este punto, cabe preguntarse, ¿qué ocurre si quien es negligente en su actuar es el jefe de seguridad?³⁷ En términos generales, el jefe de seguridad debe coordinar con las distintas autoridades encargadas de la seguridad y del orden público, debe permitir la eficiente acción de Carabineros y propender a la adecuada implementación de sus recursos humanos y materiales. En el supuesto que la agresión de los hinchas se produzca por una decisión negligente adoptada por el jefe de seguridad, ¿se extiende dicha conducta a los dirigentes? También podría aplicarse esta misma interrogante para el caso que quien incumpla con las obligaciones sea el jefe de seguridad que debe nombrar cada club en conformidad a la normativa de Conmebol³⁸.

Otro ejemplo lo podemos encontrar en el artículo 42 inciso segundo del decreto n.º 1064, que consagra que un representante del organizador debe ubicarse en cada uno de los accesos del público que se habiliten, a fin de adoptar los procedimientos que correspondan cuando detecten a quienes no puedan ingresar por no tener acceso permitido al sector, estar impedido de asistir a espectáculos de fútbol por prohibición administrativa o judicial o en virtud del derecho de admisión, etc. En caso de que dicho representante

³⁶ En su gran mayoría los clubes de fútbol profesional chileno son sociedades anónimas deportivas profesionales, salvo dos que son sociedades anónimas abiertas (Azul Azul y Blanco y Negro) y cuatro que son fondos de deporte profesional (Curicó Unido, Cobresal, Universidad de Concepción y Deportes Puerto Montt).

³⁷ Este cargo es nombrado por el propio club organizador, debe reunir una serie de requisitos (como ser trabajador dependiente del club, no tener relación con los proveedores de guardia de seguridad, ni estar impedido de asistir a espectáculos de fútbol, etc.) y debe registrarse ante la Intendencia.

³⁸ Por imposición de la Conmebol, los clubes locales deberán nombrar a un oficial de seguridad, quien deberá garantizar la seguridad del partido y en concreto la de los aficionados, espectadores, jugadores, árbitros, delegados y restantes oficiales de partido, miembros de los medios de comunicación, dirigentes y representantes de los patrocinadores.

del organizador deje ingresar a personas no habilitadas y que estas cometan un ilícito penal que ocasione un daño a terceros, ¿podría imputarse dicha negligencia a los dirigentes?

En los ejemplos anteriormente descritos, la negligencia del jefe de seguridad o del representante del organizador que se ubica en los accesos al público, podrían traer aparejada la responsabilidad civil del club organizador, en virtud de la presunción de responsabilidad por el hecho ajeno, pero pareciera ser que no cumplirían con el requisito de “negligencia de los dirigentes” establecido por el artículo 18 inciso segundo de la Ley n.º 19327.

En definitiva, tiene relevancia este precepto, toda vez que el club organizador puede haber decretado todas las medidas de seguridad, pero su ejecución y control ha sido negligente o no se ha cumplido de la forma debida por el actuar culposo de funcionarios del club que no tengan el carácter de dirigentes.

Cumpliendo los requisitos antes mencionados nacerá la responsabilidad solidaria del club organizador, pudiendo la víctima optar por dirigirse contra el patrimonio del club o contra el patrimonio del agresor. Este resulta ser otro ejemplo de casos en que la solidaridad está establecida por el legislador.

Finalmente, el artículo 38 inciso segundo en su parte final establece una supuesta eximente de responsabilidad para los clubes organizadores. Esta consiste en que *ex ante* a la comisión del ilícito el club tomó todas las medidas de seguridad establecidas por la ley y por el Intendente, entonces en ese caso operaría una eximente de responsabilidad. Hay un error lógico en esta parte. Si quien adoptó previamente al ilícito todas las medidas de seguridad, no está exento de responsabilidad, toda vez que para que esta nazca requiere precisamente de la negligencia de sus dirigentes en el incumplimiento de las medidas de seguridad³⁹. En otras palabras, si el club organizador cumple con las medidas de seguridad no habrá responsabilidad. Para estar en presencia de una eximente de responsabilidad tiene que existir primero responsabilidad, cuestión que no ocurriría en este caso.

3. COROLARIO

De todo lo anteriormente descrito podemos concluir que tanto en el ámbito deportivo como en el de responsabilidad civil, las normativas internas presentan una serie de obstáculos para poder sancionar a los clubes de fútbol en nuestro país por hechos de violencia en los estadios.

³⁹ En el mismo sentido SOFFGE y ZAMORA (2014), p. 129.

Por una parte, en materia disciplinaria, a diferencia de lo que ocurre con la normativa de los entes internacionales, en el ámbito interno se establece un sistema de responsabilidad subjetivo exigiendo la falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley n.º 19327. De esta forma, para que se castigue al club organizador, se deberá acreditar la negligencia en la implementación de las medidas de seguridad.

Tal como analizamos, la diferencia entre el sistema de responsabilidad objetivo consagrado por FIFA y Conmebol y la responsabilidad subjetiva de la ANFP en la práctica no parecen ser tan evidente, toda vez que el propio Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP ha “objetivizado” dicha responsabilidad, condenando a los clubes que cometen la más mínima negligencia, no logran acreditar que han cumplido todas las medidas o, bien, estas medidas no han cumplido con el fin de la norma, que es evitar los desmanes.

Donde sí vemos una diferencia relevante es en materia de sanciones, donde el reglamento local en su artículo 66 apenas establece sanciones de carácter pecuniaria y jugar sin público, pero sin establecer nunca la pérdida de puntos. Este punto merece ser destacado, ya que creemos que una de las formas más potentes para conminar a los clubes a cumplir con las medidas de seguridad y erradicar la violencia en los estadios, es la de que estos hechos influyan directamente en el resultado en cancha. Creemos que los dirigentes se tomarán en serio esta labor, si para el caso de incumplir pudieran tener resultados adversos, la pérdida de puntos o, incluso, la desafiliación o descalificación. Estas sanciones si están contempladas por los cuerpos normativos de la FIFA y la Conmebol, donde se han aplicado las sanciones de este tipo.

En cuanto a la responsabilidad civil, del examen de las normas de la Ley de Protección al Consumidor, la Ley n.º 19327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional y del *Código Civil*, podemos concluir que el resarcimiento de los daños para las víctimas sigue siendo una tarea compleja, que dificulta obtener una indemnización de perjuicios de parte de los clubes organizadores.

En principio, la Ley de Protección al Consumidor y las normas de responsabilidad contractual son aplicables, en especial si se desarrolla el concepto de “contrato de espectáculo deportivo” y la tácita obligación de seguridad que envuelve. El incumplimiento de esta, siempre que genere daños en los espectadores producto de la negligencia en la adopción de medidas del club organizador, podrá derivar en responsabilidad infraccional debido a la conculcación del deber de seguridad establecido en el artículo 3 letra d de la Ley de Protección al Consumidor, como también puede traer aparejado un incumplimiento contractual susceptible de indemnizarse. Nuestra doctrina

y jurisprudencia no ha avanzado en torno al concepto de contrato de espectáculo deportivo, pero sí ha desarrollado el deber de seguridad implícito en otros contratos como el de prestación de servicios educacionales, lo que en un futuro podría llevar a aplicar un razonamiento jurídico similar para la resolución de estos casos.

En cuanto a las normas de derecho común, tanto la responsabilidad por el hecho propio como la presunción de responsabilidad por el hecho ajeno traen ciertas complicaciones, aunque tampoco han sido suficientemente exploradas en este ámbito. Respecto a esta última, si bien el club organizador puede ser responsable por los hechos de sus dependientes, pareciera que no podría serlo respecto de sus fanáticos o barras bravas.

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad consagrada en el artículo 18 de la Ley n.º 19327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, esta no solo tiene un carácter subjetivo, sino que, también, es más restringido, estableciendo mayores requisitos para que surja la responsabilidad. La comisión de ilícitos penales por parte de los fanáticos, el incumplimiento de las medidas de seguridad impuestas y la negligencia en este incumplimiento por parte de los dirigentes, se transforman en obstáculos importantes para obtener una indemnización para la víctima. También traen aparejadas diversas problemáticas producto de la mala técnica legislativa.

A simple vista llegamos al absurdo de que pareciera ser mucho más beneficioso para la víctima recurrir al estatuto de protección al consumidor, de la responsabilidad contractual por la existencia de un contrato de espectáculo deportivo o a las normas de derecho común, que al precepto especial contemplado en la Ley n.º 19327 y que fue creado precisamente para eliminar la violencia en los estadios. Lo anterior debido a que no en los otros estatutos, la víctima no tiene que superar los estrictos requisitos exigidos por el legislador, en especial lo relativo a la negligencia de los dirigentes y que exista una comisión de ilícitos penales.

De *lege ferenda*, habría sido más conveniente para garantizar una reparación integral de las víctimas de hechos de violencia, si el legislador hubiese optado por una fórmula amplia donde los daños y perjuicios deben ser indemnizados, independientes de la existencia de una responsabilidad penal.

Solo para terminar, nos parece interesante traer a colación algunos preceptos en otras latitudes que consagran la responsabilidad civil de los clubes, en términos más amplios y claros y sin requisitos exigentes que deben acreditar las víctimas para obtener una indemnización.

El ordenamiento jurídico peruano, en la Ley n.º 30037 que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos consagra un régimen de responsabilidad subjetiva, pero sin tantas dificultades como la legislación chilena. Consagra el artículo 25:

“El club deportivo profesional, en caso de incumplir con las disposiciones que establezca la presente Ley, es solidariamente responsable por los daños materiales y personales que ocasionen los integrantes de sus barras en el espectáculo deportivo profesional; entendiéndose los daños que se pudieran ocasionar dentro del recinto deportivo o en los alrededores, en el área de influencia deportiva establecida por la Policía Nacional del Perú”.

También destacaremos el caso de la legislación argentina, donde la Ley n.º 23184 que establece un “Régimen penal y contravencional para la violencia en espectáculos deportivos” consagra en su artículo 33 que

“Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo son solidariamente responsables civiles de los daños sufridos por los espectadores de los mismos, en los estadios y durante su desarrollo, si no ha mediado culpa por parte del damnificado. La entidad o asociación que hubiese indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro contra el o los codeudores solidarios, conforme al grado de responsabilidad en que hubiesen incurrido”.

También la Ley n.º 24192 sobre “Régimen penal y contravencional para la prevención y represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos” consagra en su artículo 51:

“Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente de los daños y perjuicios que se generen en los estadios”.

Este segundo cuerpo legal le ha dado mayor amplitud a la responsabilidad abarcando todos los perjuicios que se generen en los estadios, no solo a aquellos que se producen en los eventos deportivos en los estadios y durante su desarrollo⁴⁰. Finalmente, mencionaremos a la legislación brasilera, que en el estatuto del aficionado deportivo, Ley 19671/2003, conocida como “Estatuto do Torcedor”, consagra en su artículo 19 que

“As entidades responsáveis pela organização da competição, bem como seus dirigentes respondem solidariamente com as entidades de que trata o art. 15 e seus dirigentes, independentemente da existência de culpa, pelos prejuízos causados a torcedor que decorram de falhas de segurança nos estádios ou da inobservância do disposto neste capítulo”.

A diferencia de nuestro ordenamiento jurídico, el legislador argentino y brasilero consagró una fórmula general y de carácter objetivo, sin estable-

⁴⁰ BUSTAMANTE (1997), p. 562.

cer mayores requisitos para la reparación de las víctimas. Bastará acreditar los daños sufridos por un espectador en un estadio, prescindiendo de la culpa y sin exigir acreditar que la dirigencia haya sido negligente en el cumplimiento de las medidas de seguridad

Resulta esclarecedor lo consagrado por otras legislaciones en materia de violencia en los estadios, permitiéndonos analizar posibles modificaciones a la Ley n.º 19327 para el futuro, con miras a que nuestro ordenamiento jurídico pueda establecer mayores garantías para la justa e íntegra reparación de las víctimas, tanto miembros del club como asistentes a los eventos deportivos, por los actos vandálicos que ocurren en nuestros estadios producto del incumplimiento de las respectivas medidas de seguridad de parte del club organizador y que deben ser erradicados absolutamente.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ACETO DI CAPRIGLIA, Salvatore (2018): “Responsabilidad deportiva de los atletas profesionales: Esquiadores y jugadores de fútbol a la luz del derecho vigente”, en *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 8, pp. 454-474. Disponible en www.revista-aji.com/articulos/2018/8/454-474.pdf [fecha de consulta: 9 de mayo de 2019]
- AGIRREAZKUENAGA, Iñaki (1999): “Claves para la comprensión del ordenamiento jurídico del deporte”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año XIX, n.º 57, pp. 33-54. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79655.pdf> [fecha de consulta: 9 de mayo de 2019]
- ALONSO MARTÍNEZ, Rafael (2009): “Las potestades disciplinarias, deportiva y asociativa, de los clubes de fútbol”, en J. Luis Carretero Lestón (coord.), *El nuevo derecho deportivo disciplinario* (España, Editorial Laborum), pp. 169-182.
- BARROS BOURIE, Enrique (2006): *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), pp. 180-200.
- BLANCA CASADO, Andrés (2014): “Daños causados a espectadores y terceros con ocasión de la práctica deportiva”, en programa de doctorado “Nuevas tendencias en derecho privado”, Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho, disponible en https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/125518/1/DDP_CasadoAndr%C3%A9s_Espectador.pdf [fecha de consulta: 9 de mayo de 2019]
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge (1992): *Responsabilidad civil y otros estudios volumen 3: Doctrina y comentarios de Jurisprudencia* (Argentina, Editorial Abeledo Perrot).
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2013): “Artículo 3 letra d)”, en Iñigo De la Maza y Carlos Pizarro Wilson (dirs.), *La protección de los derechos de los consumidores. Comentarios a la ley de protección a los derechos de los consumidores* (Santiago, Fundación Fernando Fueyo, Editorial Thomson Reuters): pp. 110-116.

- LEIVA GÓMEZ, Gerardo y Felipe NORAMBUENA SAN MARTÍN (2019): *Responsabilidad civil del organizador de eventos deportivos*, memoria para optar al grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, disponible en <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/167916/Responsabilidad-civil-del-organizador-de-eventos-deportivos.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Fecha de consulta: 9 de mayo de 2019]
- OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE (2003): “El deporte y la responsabilidad civil. Tercera parte. Responsabilidad civil derivada de los espectáculos deportivos, respecto de daños sufridos por los espectadores”, en *Estudio Mario Castillo Freyre*, disponible en www.castillofreyre.com
- SOFFGE, Christian y Juan Pablo ZAMORA ITURRA (2014): *Análisis y lectura crítica a la ley N° 19.327: Soluciones normativas para el problema de violencia en el fútbol y los eventos deportivos*, memoria para optar al grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, disponible en <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/129875/Analisis-y-lectura-critica-a-la-ley-No-19327.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Fecha de consulta: 9 de mayo de 2019]
- VUOTTO, Marcelo Oscar (2017): “Evolución jurisprudencial de la responsabilidad civil en el fútbol. La Corte Suprema desde “Scasserra”, “Zacarías” y “Mosca” hasta la actualidad”, en *Diario de Doctrina y Jurisprudencia “El Derecho”*, Pontificia Universidad Católica Argentina, N° 14.187, pp. 1-5. Disponible en www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2017/05/23052017.pdf [Fecha de consulta: 9 de mayo de 2019]

Otros documentos

- “Ley de Violencia en los Estadios: 117 personas condenadas en tres años”, en *La Tercera*, 18 de septiembre de 2018. Disponible en www.latercera.com/nacional/noticia/ley-violencia-los-estadios-117-personas-condenadas-tres-anos/322975/
- HISTORIA DE LA LEY 20.620 (2012): “Segundo Informe de Comisión de Constitución”, 5 de julio de 2012

Normas citadas

- Código Civil chileno, DFL N° 1 del Ministerio de Justicia, 30 de mayo de 2000.
- Boletín 259-07: Reprime desórdenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.
- Boletín 4864-29: Modifica la ley N° 19.327, que contiene normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.
- Ley 19.327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, 31 de agosto de 1994.

Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, 7 de marzo de 1997.

Ley 20.620 que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, 14 de septiembre de 2012.

Ley 20.844 que establece derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, 10 de junio de 2015.

Jurisprudencia citada

CORTE SUPREMA (2017): Rol 41542-2017, Escudero Cortes María contra The International School y otra, 25 de abril de 2019.

CORTE SUPREMA (2010): Rol 1630-2010, Vargas González Christian con Club Deportivo Provincial Osorno S.A.D.P., 10 de septiembre de 2012.